

gestor de negocios estipular para otro; y que por lo mismo, 59. es poco conforme á la equidad natural la regla de derecho Romano, que dice: "que nadie puede estipular para otro, si no es que esté bajo su potestad." §. 4. *Inst. de inut. stip.*; pero el gestor de negocios, 60. no podrá prometer por el ausente é ignorante; y si lo hiciese, tal promesa no obligaria en manera alguna al dueño.

PARRAFO CCCCIV.

Lo que se ha dicho de los pactos es aplicable tambien á los contratos.

Habiéndose advertido ya al principio de este capítulo, que por derecho natural no hay diferencia alguna entre los pactos y los contratos, puesto que unos y otros se fundan en el consentimiento de las personas que los celebran: (§. 585.) fácilmente se deduce que todas las reglas contenidas en este capítulo, se aplican á los pactos; lo mismo que á los contratos; y que no discurren mal los que dicen que es válido el argumento que se haga de la naturaleza de los pactos á la de los contratos.

los Tebanos que mandaba se cumpliesen las condiciones ridículas. Horat, *Sat. 2. 5.* refiere que habiéndose captado un hombre la voluntad de una vieja Tebana; esta, al morir, lo instituyó de heredero, á condicion de que tomase el cadáver de la testadora, lo untase bien de aceite, lo tomase desnudo sobre sus hombros, y en tal estado lo condujese al sepulcro. "Esto es, para deslizársele despues de muerto; ya que en vida, probablemente, "la habia estrechado más de lo justo."

CAPITULO XV.

De qué modos se extinguen las obligaciones que nacen de los pactos y de los contratos.

PARRAFO CCCCIV.

Axiomas generales de los modos de resolver la obligacion.

Recordamos haber demostrado ántes, que los pactos deben observarse religiosísimamente y con suma *fidelidad*, puesto que nada debe sernos más sagrado que la *fé* empeñada; (§. 587. seq.) y como en el caso entendamos por *fé* el cumplimiento de los pactos y promesas, porque como dice Ciceron, aunque cuidándose poco de las reglas gramaticales; *de Offic. 1. 6.* "se llama *fé*, porque se hace lo que se ha dicho;" de tales premisas inferimos rectamente, 1. que en tanto se dice que los pactantes han llenado su objeto, en cuanto que hayan cumplido las leyes del pacto; esto es, "que hayan hecho, lo que hayan dicho;" porque, 2. obtenido ese objeto, (que segun la doctrina de los filósofos, consiste, primero en la intencion, y despues en la ejecucion;) ó es de tal naturaleza, que nunca pueda obtenerse; (§. 597. 55.) naturalmente ha cesado la obligacion que habia nacido del pacto ó de la promesa. (*)

(*) Por derecho Romano hay dos modos de extinguirse las obligaciones: por uno se extinguen *ipso jure*; (*de pleno derecho*)

PARRAFO CCCCVI.

Primer modo, la solucion. ¿Quién deba hacerla?

Cesando la obligacion emanada del pacto ó de la promesa, desde el momento en que se han cumplido las leyes del pacto; y sucediendo esto, cuando se ha hecho lo que se ha dicho: (§. 406. 12.) es consiguiente, 5. que tal obligacion se extinga por la *solucion*, que no es otra cosa que la prestacion natural de aquello que constituia la obligacion, hecha á aquel para con quien se estaba obligado. Y así como para este es igual, 4. quién sea el que le pague, con tal que se le entregue la misma cosa que se le debe; ó que si esta es fungible, se le reponga con una cantidad igual del mismo género; (§. 364. * 5.) supuesto que en ámbos casos se ha cumplido naturalmente la obligacion que para con él se tenia: así tambien, de la misma razon se deduce, 5. que cuando un tercero se ofrece

y por otro, *por vía de excepcion. (ope exceptionis.)* Y así, siempre que la obligacion se extingue por un hecho de los contratantes, como v. gr. por paga, por dacion en pago, por aceptacion, etc., se dice que se ha extinguido *ipso jure*. Si la obligacion se extingue por equidad, entónces se dice que se ha extinguido *por excepcion*. Aunque no juzguemos inútil esta distincion de los jurisconsultos, ni digamos que carece absolutamente de razon; [sobre esta materia escribió muy bien el célebre Henri de Cocc. *diss. de eo quod fit ipso jure:*] ella, sin embargo, es desconocida por la recta razon y por el derecho natural, segun lo confiesan los mismos que han estudiado las cosas judiciales de los Romanos, y la razon que tuvieron para establecer esa distincion.

á cumplir el pacto que otro ha celebrado, el pactante no se libra si el acreedor no admite que ese tercero desempeñe la obligacion que para con él tiene el pactante en virtud de su promesa. (*)

PARRAFO CCCCVII.

Qué y á quién debe pagarse.

Del mismo principio deducimos, 6. que la cosa se ha de devolver en la misma especie, si se le ha entregado á otro únicamente para que la use ó la custodie, y no fuere fungible; ó en el mismo género y en la misma cantidad, si se ha dado á otro una cosa fungible para que abuse de ella. 8. Que no se puede obligar al acreedor á que contra su voluntad reciba una cosa por otra; ni ménos aún, 9. á que admita

(*) Esto sucede siempre que al pactar se han tenido en cuenta principalmente las cualidades ó la industria de la persona con quien se pacta. De aquí es, que si en virtud de un pacto sponsalicio, Ticia está obligada á casarse con Sempronio, Ticia no se libraria de tal obligacion, aun cuando Sulpicia estuviese dispuesta á cumplir por ella la obligacion, casándose con Sempronio, porque este, al elegir á Ticia, tuvo presentes sus cualidades, sus virtudes, su edad, su figura, su frugalidad; y por esto, no es igual para él casarse con Ticia, que casarse con Sulpicia. Por el contrario: para el comodatario, lo mismo es recibir el libro que se le ha prestado de las manos mismas del comodante, ó de las de un tercero con quien nada haya pactado. Tampoco al acreedor le importa que lo que se le debe por capital y réditos, se lo pague el deudor, ó un tercero, á quien ni siquiera conozca, porque en ámbos casos, se le ha pagado naturalmente aquello en que consistia la obligacion.

una parte en lugar del todo; ó 10. á que consienta en que se le pague más tarde ó en otro lugar diverso del que se haya designado por el contrato ó por las leyes; [*] porque en todos estos casos no se prestaría naturalmente lo que constituye la obligación. (§. 507. 5.) De los mismos principios se deduce también, 11. que no se ha de pagar á otro que al acreedor, siempre que las leyes permitan que él reciba el pago; ó á aquel, 12. á quien el mismo acreedor haya cedido el crédito; ó 13. á quien haya mandado que se le pague; porque de otro modo, se prestaría, es verdad, lo que constituye la obligación; pero no se prestaría á aquel para con quien el deudor está obligado por su promesa. (§. 407. 5.)

PARRAFO CCCCVIII.

Segundo modo, la compensación.

Cesando la obligación que nace del pacto, siempre que se han cumplido sus leyes; esto es, cuando se ha hecho lo que se ha dicho, (§. 406. 1. 2.) y, como en las cosas fungibles, una cantidad del mismo género, se repite la misma que se ha recibido: (§. 564. * 3.) es

[*] Porque aunque muchas veces la necesidad aconseje que se tenga alguna consideración al deudor; y esa misma necesidad haga que los acreedores escuchen las leyes de la humanidad, remitiendo algo de su derecho; nosotros hablamos aquí de lo que previenen las leyes naturales. Porque como dice muy bien Cicerón, *de Offic. 2. 24.* “No puede existir la fé, si no se establece la necesidad de pagar lo que se debe.”

consiguiente, 14. que la obligación quede extinguida también por la *compensación*, que no es otra cosa que el mútuo cámbio de la deuda ó del crédito por otro que tenga la misma estimación. (*)

PARRAFO CCCCIX.

Qué sea justo respecto de ello.

De la misma definición se deduce, 15. que la compensación no puede tener lugar, sino entre personas que se deben mútuamente; y que por lo mismo, 16. no podemos obligar á otro á que reciba en pago, contra su voluntad, lo que nos debe un tercero. 17. Que hay lugar á la compensación en las cosas fungibles, que como regularmente no admiten precio de afección, tienen siempre una estimación cierta; y, 18. que no puede compensarse una especie con otra especie; 19. ni un género con otro diverso; 20. ni las prestaciones personales con otras semejantes, porque todas estas cosas admiten afección, y son de una estima-

(*) Hay otra razón. Como se dice que está pagado aquel que tiene lo que constituye la obligación; (§. 407. 3.) y como aquel á quien se debe una cosa fungible, se dice justamente que la tiene, cuando se le entrega una cantidad igual del mismo género: (§. 363. * 3.) se infiere que el que, de cualquier modo, recibió lo que se le debía en virtud de una obligación semejante; está pagado; y que por lo mismo, la *compensación* no es otra cosa, que una solución hecha por *breve mano*. De manera que es muy justo que la compensación surta los mismos efectos que la solución.

cion indeterminada. 21. Finalmente, que puede admitirse la compensacion, aun de cantidades desiguales, hasta donde haya concurrencia entre ellas; bien que, 22. la recta razon no consienta que se compense una cantidad líquida con otra ilíquida. (*)

PARRAFO CCCCX.

Tercer modo, la condonacion.

Como indudablemente se reputa pagado el que no tiene intencion de exigir cosa alguna de su deudor, pues que cualquiera, en uso de su derecho, puede renunciar lo que se haya establecido en su favor: (§. 15. 19.) es consiguiente, 25. que tambien se extinga la obligacion por *condonacion* ó *remision*, que consiste en la renuncia que voluntariamente hace el deudor del derecho que tenia de exigir lo que se le debe. Y como la intencion puede manifestarse con

(*) Mucho ménos podrá compensarse una deuda líquida con otra que alguno pretenda tener á su favor por médio de una fuerza injusta, porque en tal caso, falta completamente la obligacion mútua. Fué, pues, graciosísima la compensacion con que pagó Vitelio á sus acreedores, pues habiéndose estos apoderado de él cuando se marchaba para Alemania, y no habiéndolo soltado, sino cuando les dió fiadores; una vez que hubo ocupado el imperio, hizo buscar á los acreedores, que estaban ocultos, y les dijo que estaban extinguidas por compensacion las obligaciones que para con ellos tenia, y en consecuencia, mandó que le devolvieran los documentos, aduciendo como causa: "que él los "habia hecho felices, en cambio del dinero que le habian prestado." Dion. Cass. *Histor. lib. 65. p. 735.* Como si el ladrón pudiera imputar al caminante lo que este se dejó quitar por miedo de que lo matara.

palabras, con hechos, ó con cualesquiera otros signos: (§. 195. *) es claro, 24. que lo mismo es que el derecho de exigir la deuda se renuncie expresamente, ó que se manifieste con hechos, como devolviendo, quemando ó rompiendo el documento en que conste la deuda; con tal de que no conste, 25. que el acreedor, al ejecutar estos actos, no tuvo la intencion de perdonar la deuda; ó que pueda probarse con claridad, 26. que el documento no fué devuelto por el acreedor, sino por un tercero sin mandato de aquel; ó que, 27. se rompió ó quemó por un caso fortuito, y no por la voluntad del acreedor. (*)

(*) Por esto es que los Romanos pudieron decir rectamente que se les habian remitido los tributos y derechos fiscales que adeudaban, puesto que con tal intencion se quemaron públicamente todos los documentos y cuentas relativas por orden del Emperador Adriano, que por este acto de inaudita liberalidad, quiso hacerse propicios á los ciudadanos Romanos. Pero no podria creer racionalmente en la remision, el deudor á quien el acreedor entregase el documento para que se lo repusiese con otro, concebido en una forma diversa y más eficaz; ó cuando tal documento se hubiese destruido en un incendio. De aquí se infiere fácilmente la razon de por qué siempre se creyó una cosa injustísima que el pueblo Romano, que estaba cargado de deudas, pidiera *nuevas tablas*; esto es, que exigiera de los magistrados ó de tribunos turbulentos, la remision del dinero ageno. Porque tal condonacion, no provenia de los acreedores, sino de los magistrados, que se manifestaban liberales con lo ageno, y á quienes hubiera estado mejor hacer justicia á los acreedores, que librar á los deudores contra la voluntad de aquellos. *Liv. Epit. lib. 88.* refiere que Sulla fué el primero que inventó una cosa de tan pernicioso ejemplo. La historia nos refiere que con posterioridad solicitaron de Cesar una cosa semejante, Catilina y el mismo pueblo, bien que entonces quedaron burladas las esperanzas de aquellos hombres revoltosos. *Sallust. Catil. cap. 21. Cacsar, de bel. civ. 3. 1. Suet Jul. Cap. 42. Plut. Solon, pag. 86.*

PARRAFO CCCCXI.

Cuarto modo, el disentimiento.

Pudiendo cada uno renunciar su derecho, y remitirle á otro lo que este le deba: (§. 411. 25.) se deduce rectamente, 27. que una obligacion bilateral puede extinguirse por el mútuo consentimiento de los que la contrajeron, puesto que, “nada es tan natural como el que una cosa se disuelva del mismo modo que se formó.» l. 55. D. de Reg. jur. Sin embargo, 28. este modo de extinguir la obligacion no tiene lugar cuando las leyes civiles disponen que algun contrato, una vez que se haya celebrado, sea indisoluble. De esta clase es hoy, generalmente entre los cristianos, el matrimonio, que todo el mundo sabe que antiguamente entre los Romanos, podia disolverse impunemente, conviniendo en ello ámbos cónyuges.

PARRAFO CCCCXII.

Si acaso se resuelva la obligacion por la perfidia de alguno de los contrayentes.

Como la obligacion bilateral solo puede resolverse por el mútuo consentimiento de los que la contrajeron; (§. 412. 27.) 29. tal obligacion no se extingue por la voluntad de uno solo; y por tanto, 50. la perfidia de una de las partes no puede destruir esa obli-

gacion, como lo creyeron Grot. de jur. bel. et pac. 5. 19. 44. y Puffendorf, de jur. nat. et gent 5. 11. 9. En tal caso, 51. el que no ha cumplido lo que ofreció, queda obligado, porque nadie puede eximirse de una obligacion, únicamente por su voluntad; (conclus. 29.) y el otro tiene derecho de exigirle que cumpla con lo pactado; bien que, 52. si no quiere usar de este derecho; (*) indudablemente quedará extinguida la obligacion de ámbos; porque entónces, uno y otro se han remitido sus obligaciones por mútuo consentimiento.

PARRAFO CCCCXIII.

Modos quinto y sexto: el lapso del tiempo y el defecto de la condicion.

Pudiendo agregarse á los pactos las condiciones que se quieran, y debiéndose observar estas fielmente por los pactantes: (§. 401. 51.) fácilmente se comprende, 55. que cuando se contrae una obligacion para que comience á tener lugar desde cierto dia; (*ex die*) no puede pedirse lo que se ha prometido, sino cuando llegue el dia que se ha fijado: 54. que si se ha ofre-

(*) Cada uno puede hacer esto, si el otro no quiere cumplir el pacto. Porque en todo contrato bilateral se subentiende puesta la condicion tácita de que uno cumplirá lo que ha ofrecido, si el otro por su parte cumple tambien lo que prometió. (§. 379.) Luego si uno no cumple con lo pactado, falta la condicion de la que depende la obligacion, (§. 401. 52.) y cesa por tanto la misma obligacion.

cido algo hasta cierto día; (*in diem*) la llegada de ese día extingue *ipso jure*; la obligación. (*) 55. Que como en el pacto bajo *condicion*, sus efectos dependen de un acontecimiento incierto; no verificándose este, tampoco subsiste la obligación; á no ser que, 56. el que debe cumplir la condicion esté dispuesto á hacerlo, y no lo verifique porque se lo impida el otro pactante ó un tercero.

PARRAFO CCCCXIV.

Sétimo, la muerte.

Hay obligaciones que se contraen en consideracion á una persona determinada y á sus cualidades. Estas obligaciones son tales, que no admiten que se sustituya una persona por otra para su cumplimiento. [§. 407. 5. *] por lo mismo, fácilmente se concibe, 58. que tales obligaciones no pueden trasmitirse á los herederos y sucesores; y que por tanto, 59. se extinguen con la *muerte* del promitente. De esta clase es la obligación que se contrae en los sponsales y en el man-

(*) Y así, adolece tambien de las sutilezas del foro Romano, la regla de los juriconsultos Romanos, que establecian que los contratos *stricti juris*, [*de derecho extricto*] no podian celebrarse *in diem*, y que por tanto, la obligación de esa clase, contraída hasta un día determinado, se perpetuaba; agregando que al acreedor que pedía algo fuera del tiempo establecido, podía oponérsele la excepcion de dolo malo. §. 3. *Inst. de verbor. obligat. l. 4. pr. D. de servit. l. 44. §. 1. D. de oblig. et act.* Estos son embrollos del foro Romano, que de ningun modo pueden apoyarse en el derecho natural.

dato. Pero este modo de resolver las obligaciones no se estiende, 40. á aquellas que pueden cumplirse con los bienes; porque, 41. como estas pueden cumplirse por cualquiera persona; ya hemos demostrado ántes que es muy justo que se trasmitan á los herederos. (§. 505 56.)

PARRAFO CCCCXV.

Octavo, la mutacion de estado.

La misma razon milita cuando nos hemos obligado á algo en consideracion á cierto estado; porque en este caso, se entiende que el pacto se ha celebrado bajo la condicion de que permanezca ese estado. Y como la falta de la condicion extingue la obligación: (§. 414. 55.) es consiguiente, 42. que, mudado el estado, cese la obligación que en él se fundaba; y que por lo mismo, 45. el que contrajo alguna obligación con el carácter de administrador; concluida la administracion, quede libre de aquella obligación. *l. ult. D. de instit. act. l. 26. C. de admin. tut.* Pero fácilmente se comprende, 44. que esto debe entenderse únicamente de aquella obligación que nace del pacto ó de la ley positiva, y no de aquella que impone á los hombres la misma razon natural. (*)

(*) Y así, aquellos deberes especiales que el cónsul debe á la ciudad, como que son nacidos de un pacto, cesan inmediata-

PARRAFO CCCCXVI.

Noveno modo, la destrucción de la cosa.

Cesando la obligacion en los casos en que el objeto de ella sea tal, que nunca pueda obtenerse: (§. 406. 12.) es consiguiente, 45. que el que prometió una especie, si esta perece por caso fortuito, quede extinguida la obligacion; á no ser, 46. que la haya prometido bajo una estimacion determinada, ó, 47. por vía de pago, y por el nuevo contrato no se haya resuelto de una manera expresa la primitiva obligacion. Ademas, como á nadie puede excusar la imposibilidad cuando se ha constituido en culpa ó en mora: (§. 115. 60.) fácilmente se deduce, 49. que el peligro de la cosa prometida es á cargo del culpable ó del moroso; y que por tanto, 50. debe tenerse por repetido aquí todo lo que ántes hemos dicho respecto del peligro de la cosa vendida. (§. 555. seq.)

mente que el cónsul deja de serlo. Así tambien, los deberes del hijo de familia, en la parte en que se originan de la ley positiva; dejan de existir luego que el hijo sale de la patria potestad. Porque, segun nuestras costumbres, desde que esto se verifica, ni el hijo adquiere ya para el padre, ni este hace suyo el usufructo de los bienes adventicios de aquel. Pero los deberes que impone á los hijos la misma razon natural, como son, el obsequio, la reverencia, la gratitud, etc., se conservan, aun cuando la patria potestad se haya extinguido por la emancipacion; y tales deberes no pueden negarse sin injuria á los padres por los hijos emancipados.

PARRAFO CCCCXVII.

Décimo, la novacion y la delegacion.

Finalmente, como nos es permitido pagar por medio de otro; (§. 407. 4.) remitir una obligacion; (§. 411. 23.) separarnos por comun consentimiento de la que habiamos contraido, estableciendo otra en su lugar; cuyo último género de contrato se llama *pacto mixto*; (§. 589.) se deduce, 51. que cualquiera puede remitir á otro su obligacion primitiva, estableciendo una nueva en su lugar: este contrato se llama *novacion*; y si él se refiere á cosas dudosas, ó que están en litigio, recibe el nombre de *transaccion*. Se deduce tambien, 52. que el acreedor puede remitir al deudor la obligacion de pagarle, á condicion de que este ponga en su lugar otro que asuma esa obligacion, y sea solvente á juicio del mismo acreedor. Este contrato tiene su denominacion especial, pues se llama *delegacion*. Tambien se infiere de lo dicho, 53. que para que haya novacion, es necesario que se exprese con palabras terminantes, ó con signos evidentes; y que, 54. para la delegacion, se necesita el consentimiento comun de todas las personas que intervienen en ese contrato. Se deduce finalmente, 55. que hay una gran diferencia entre la *delegacion*, y la *cesion*, que es aquella en cuya virtud el acreedor trasfiere á un tercero la accion que tiene contra su deudor, lo cual puede hacer, aun cuando este lo ignore, ó lo resista.

FIN.

52